

larse dentro del término legal, ó haberse declarado por desierta la apelacion interpuesta dentro de él, por las demás causas que señala el derecho, termina completamente toda cuestion que verse sobre el mismo asunto en que recayó, y tiene fuerza contra quien litigó y sus herederos; esto es, respecto del demandante y sus sucesores, en cuanto no pueden reclamar ó pedir mas de lo que en ella se declaró á su favor, y respecto del demandado y los suyos, en cuanto que están obligados á satisfacer, cumplir ó entregar aquello á que se les condenó; y por eso dice la ley 19, tit. 22, Part. 5: «atinado juicio que da el juzgador entre las partes derechamente de que non se alce ninguna de ellas, ha maravillosamente gran fuerza que dende adelante son tenudos los contendores y sus herederos de estar por él.» Asi es, que debe ser ejecutada á instancia del litigante á quien favorece ó de su heredero y no de oficio por el juez como en las causas criminales, pues en materia civil, debe estarse á la voluntad de aquel á quien favorece, en cuanto no se oponga á los intereses de tercero. V. el art. 895 de la ley de Enjuiciamiento. Asimismo, la cosa juzgada produce excepcion para la persona en cuyo favor recayó, siempre que la nueva demanda se entable sobre el mismo objeto, por la misma causa, entre las mismas partes y con la misma calidad.

1095. Pasemos á exponer las personas á quienes perjudica la sentencia, adoptando lo que dice Febrero.

A quiénes perjudica ó no la sentencia.

1096. Generalmente hablando, no perjudica á los que no fueron citados la sentencia dada entre otros, porque ninguno debe ser condenado por lo que no hace ni aprueba. (Leyes 2, tit. 22, Part. 5; y 20, tit. 22, Part. 5.)

Por esto es, que el reconocimiento de la deuda ó su pago hecho por uno de los herederos del difunto no daña á los coherederos que la niegan, si no es que el acreedor la pruebe por otro medio. (Ley 1. Cód. *Res inter alios.*)

Ni la transaccion hecha con uno perjudica al ausente, ni el hermano á su hermano en lo que ejecuta sin mandato suyo. (Leyes 2 y 3, Cód. *Res inter alios.*)

Ni la sentencia dada contra uno á su conjunto que no le mandó litigar, ni lo aprobó, ni se obligó á tenerla por firme. (La misma ley 3 y la 1, tambien del Cód. *quibus res judicata.*)

Ni la dada contra un legatario daña al co-legatario que tiene igual derecho, y mucho menos al heredero (ley 1, Dig. *de Exceptione rei judicate*); aunque por el contrario, la que se pronuncia contra este por la querella de testamento inoficioso, dañará al legatario (ley 8, §. 16, *de inofficios. testam.*)

El reformador de Febrero, Sr. Gutierrez, hace sobre esto la siguiente observacion: «La sentencia en que se declare ser inoficioso el testamento, no puede perjudicar al legatario, puesto que segun las leyes patrias vale aquel sin nombramiento de heredero, ó aunque se tenga por nulo el hecho.» Puede verse sobre esto al señor conde de la Cañada, part. 1.ª, cap. 12, nú-

meros 44 y siguientes, en que trata de conciliar las leyes 20, tit. 22, Part. 5; y la 7, tit. 8, Part. 6, que parecen contrarias, sin advertir que en la parte 2.ª, cap. 3, números 44 y siguientes, se contradice, pues en el 56, llegando á la última época de los legados entre los romanos, afirma que se ampliaron las disposiciones á que valiesen y subsistiesen aquellos aunque no hubiese heredero, ya fuese por no haberle nombrado el testador, ó por no haber *adido* la herencia.

En el número 37 va todavía mas adelante, y dice asi: «Recibiendo los legados por estas últimas disposiciones la naturaleza de principales independientes de la institucion de heredero, salen necesariamente fuera del orden en que los colocó el señor Covarrubias, y no pueden entrar en la cuestion de que les perjudique la sentencia que se diere sobre nulidad del testamento; porque el interés de los legatarios viene derechamente de la voluntad del testador, del mismo modo que el de los herederos; y asi como en estos la sentencia que es dada contra alguno de ellos, no perjudica y aprovecha á los otros, segun se dispone en la ley 20, tit. 22, Part. 5, con la mayor razon debe ser limitada al heredero la que se diere sobre nulidad del testamento, sin extenderse á perjudicar en sus intereses á los legatarios.»

En seguida se esfuerza en probar, que el juicio debe seguirse á un tiempo con el heredero escrito y con los legatarios, porque el actor ó el demandado presentarán la copia del testamento cuya nulidad se pretende, y por ella se verá quiénes son además interesados en el juicio como legatarios, á quienes el juez hará emplazar de oficio ó á instancia de parte, pues todos se interesan en su emplazamiento.

Se ve, pues, que segun dicho autor, ni aun la sentencia de nulidad del testamento pronunciada contra el heredero escrito perjudica á los legatarios que no fueron partes en el juicio; y sus razones alcanzan igualmente el caso en que se declare la nulidad por falta de alguna solemnidad externa.

Tampoco la dada en causa criminal contra un reo, perjudica al co-reo. (Ley 3, Cód. *quibus res judicata.*) En lo criminal, es todavía mas fuerte la razon, porque allí es individual y personal, de modo, que hay tantas causas como reos.

Ni perjudica al coheredero la pronunciada contra el heredero, aunque sea sabedor del pleito, pues uno de ellos puede ser condenado y el otro no. (Ley 20, tit. 22, Part. 5; leyes 24, Dig. *de inoff. testam.*; y 13, Cód. del mismo título.)

Podrá sin embargo el tercero que no intervino en el juicio, apelar de la sentencia dada entre otros en lo que le toque, y se le deberá admitir la apelacion, manifestando y probando al menos sumariamente, su derecho y que se le causa perjuicio. (Ley 5, Dig. *de Apellation*; y cap. 17 *de sentent. et re judicat*).

1097. En el número anterior, se pusieron las palabras «generalmente hablando» porque la regla allí sentada padece sus limitaciones, y de consiguiente hay varios casos en que daña ó aprovecha á otros aunque no sean citados.

1.º Cuando compete á uno primariamente alguna accion ó excepcion, y permite que el siguiente á quien toca secundariamente litigue, y no lo protesta; pues la sentencia dada contra el segundo, perjudica al primero, porque se presume que lo hace con su consentimiento (ley pen. Dig. *de re judicial*); ó cuando dos se constituyen deudores de mancomun de otro, ó se prometió á entrambos alguna cosa; de manera, que cada uno la pudiese demandar en el todo; en cuyo caso la sentencia, favorable ó contraria al uno, aprovecha ó perjudica al otro. (Ley 20, tít. 22, Part. 3).

2.º En las causas conexas, por ejemplo, la sentencia dada contra el ordenado indignamente, perjudica al que le ordenó. (Cánon 3, quæst. 6; Cánon, *Tantis Daniel distinct.* 81).

3.º En la cosa individua y comun á dos ó mas, en las servidumbres y cosas correlativas; pues si se da á favor de uno, aprovecha á los otros, ó al contrario, porque la sentencia puede ser válida en parte y en parte no. (Ley 4, § 3, Dig. *si servitus vindicetur.* Cap. 72 de *Apellation*).

4.º En la cosa comun con el pupilo, aunque no sea individua, pues quien posee con él algun fundo, retiene la servidumbre que se debe á este, aun cuando no la use (ley 10, § 1, Dig. *Quemadmodum servitutes amitt.*); y asi como contra el menor no corre la prescripcion, asi tampoco contra el mayor que tiene comunidad con él en alguna finca. (Cap. 12 de *Sepult*).

5.º Cuando la sentencia se da contra uno sobre cosa en que compete á muchos *in solidum* algun derecho, como en las acciones populares. (Ley 3, Dig. *de Popular. Action.*; *Altimari de nullit. sententiæ*, tomo 1, quæst. 27, núm. 16).

1098. Cuando el principal interesado que tiene la primera parte en la accion y derecho que se disputa, promueve ó defiende la instancia, y es vencido en la sentencia que pasa en cosa juzgada, le obsta de lleno esta excepcion; pero igualmente trasciende á todos sus sucesores universales y particulares, y á cualquier otro que traiga y derive su derecho de aquel principal que fue vencido.

Asimismo, cuando se dan las sentencias contra los que tienen un derecho secundario y accion mas remota en lo que se controvierte y defiende, perjudica á los principales que tienen en lo mismo un derecho primario, siempre que estos sepan y toleren que se siga el pleito con aquellos, y que el derecho primario de los unos proceda de los otros á quienes se permite litigar. Por tanto, si un marido sufre que su suegro, suegra ó mujer, defienda en juicio alguna de las cosas dadas por razon de casamiento, le perjudicará la sentencia.» (Señor conde de la Cañada, en su citada parte 1.ª, capítulo 12, números 39, 51, 54 y 56).

En el primero de los dos casos insinuados coloca dicho autor con la ley 20, tít. 22, Part. 3, las sentencias sobre el estado de familia, ingenuidad ó libertad, y añade: «lo mismo se halla establecido y debe observarse en la que es dada contra el heredero que perjudica igualmente al fideicomisario. La que se da contra el heredero instituido, ofende igualmente al sustituto; y lo mismo se verifica en los poseedores de mayorazgo respecto de

sus descendientes ó transversales que por aquella línea ó inmediatecion de su persona quieran derivar su derecho.»

Pone en seguida el caso de la misma ley, en que la sentencia dada contra los herederos perjudicaba á los legatarios, sobre lo que habemos ya hablado.

Al segundo caso, es decir, cuando las sentencias dadas contra los que tienen un derecho secundario y accion mas remota, refiere el autor con la ley citada el de los acreedores que tienen á empeño ó por prenda las cosas de sus deudores, y permiten que con estos se siga pleito sobre el dominio de la cosa dada en prenda: por esta ciencia y tolerancia, les perjudicará la sentencia que se dé contra el deudor dueño de la cosa; pero no si ignoraron el pleito.

El del marido, de que ya queda hecha mencion, y el del comprador que, sabiendo que el vendedor entra en pleito con otro sobre la cosa que tiene comprada, no lo contradice: «ca si sentencia fuere dada contra el vendedor, torna á daño á aquel que compró la cosa dél, como quier que despues sea tenuto el vendedor de gela fazer sana.» El autor vuelve á tratar de lo mismo en el cap. 3, Part. 2.ª, y en el cap. 1.º, Part. 3.ª dice al núm. 14. los juicios que se han seguido con los principales obligados, causan ejecutoria de cosa juzgada no solo contra ellos, sino igualmente contra los fiadores y otros de segundo orden, aunque estos no hayan sido citados ni convencidos en el propio juicio.

De la condenacion de costas.

1099. Por *costas* se entiende los gastos legales que hacen ó pagan las partes para sostener sus derechos en la prosecucion de un litigio. En estos gastos se comprenden en materia civil, no solamente los derechos é indemnizaciones que consisten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente fijadas por las leyes, decretos ó reales órdenes, que son los que en materia criminal se consideran propiamente como costas, sino tambien los que no se hallen en este caso, y que en esta materia se consideran como gastos del juicio, segun el real decreto de 21 de setiembre de 1848. Asi pues, las costas en materia civil, comprenden los derechos de los empleados ó personas que intervienen mas ó menos directamente en los juicios, como los escribanos y peritos, los honorarios de los abogados y procuradores, las indemnizaciones de testigos cuando la ley las conceda, el importe del papel sellado que se emplea en sacar testimonios, extender escritos, librar exhortos, y demás diligencias para la defensa del litigante, y los gastos de traslacion de efectos, portes de correos y demás efectuados con este fin. No incluimos en las costas los derechos de los jueces por hallarse abolidos en el dia, con el objeto de atender mayormente al lustre é independenciam de la magistratura.

1100. El origen de las costas ó satisfaccion de los derechos procesales por los litigantes se encuentra en el Derecho Romano, y en tiempo de los

emperadores, pues si bien en el Digesto apenas hay leyes sobre esta materia, el código Theodosiano, las Instituciones y las Novelas de Justiniano contienen varias disposiciones de que nos haremos cargo en el discurso de este párrafo. V. el núm. 174 y siguientes del lib. 1.º de esta obra. En cuanto á los derechos de los jueces, se encuentran ya establecidos entre los griegos. Plutarco dice que Pericles fue el primero que concedió á los jueces de Atenas derechos ó salarios llamados *prytaneos*, porque se tomaban de las sumas que debían consignar las partes en el *prytaneo* ó lugar público donde se administraba justicia. En Roma, en un principio, los magistrados y otros oficiales recibían á títulos de emolumentos varias cantidades sobre el fisco, y juraban no exigir nada de los particulares; pero los gobernadores estaban autorizados para recibir regalos, y aunque posteriormente los abolió Constantino, Justiniano los dispensó á los jueces modestos, y autorizó por su Novela 15 á los Defensores de las ciudades para recibir cuatro escudos por cada sentencia Definitiva, y por la Novela 82 facultó á los jueces pedáneos para aceptar cuatro escudos de las partes por cada pleito, además de los dos marcos de oro que recibían del Erario. Mas adelante, los ministros de los magistrados, tales como los escribanos y alguaciles, recibían como regalos pequeñas sumas que llamaban *sportulas*; *Cod. de sport. et execut. lit.*, que autorizó también Justiniano. Entre los Germanos ya hemos visto, núms. 149 y 152 de la Introduccion de esta obra, que la parte que salía vencida pagaba una multa que se repartía entre el conde y litigante contrario. También hemos indicado en los números 163 y 175, que entre los Godos recibían los jueces, además de los sueldos con que les remuneraba el Erario, ciertos derechos que no debían pasar del valor de la vigésima parte de lo que se litigaba; leyes 2, tít. 1, lib. 12, y 24 tít. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo.

1101. Acerca del objeto ó fin que se propusieron los legisladores para establecer el pago de las costas por los litigantes, ó por el vencido en juicio cuando así procedía, se hallan discordes los intérpretes. Séneca decía que debería hacerse que ascendieran á sumas considerables para impedir al pueblo que litigara, pero este pensamiento no descansa en principios que pueda admitir ningún legislador prudente, como observa un escritor moderno. Cuando se entabla un pleito entre dos ciudadanos, el interés de la sociedad y de la justicia es que se decida lo más brevemente y con los menores gastos posibles; y sería un pensamiento poco moral buscar en la importancia de las costas la disminucion de los pleitos; el legislador solo debe contar para esto con la ilustracion de sus magistrados, con la difusion de sus luces, con la union que debe reinar en un Estado entre sus ciudadanos, la cual les predispone insensiblemente á preferir esta buena armonía al ejercicio sobrado riguroso de sus derechos.

1102. Nuestras leyes de Partida, considerando el pago de las costas relativamente al litigante que debe ser condenado en ellas por su malicia, declaran expresamente que se le imponen por via de pena; al litigante malicioso que sabiendo que no tiene derecho en lo que pide, pone pleito sobre ello causando grandes costas al contrario «guisado es, dice la ley 8, tít. 22,

Part. 3, que non sean sin pena porque los otros se recelen de lo facer.» En apoyo de esta doctrina puede citarse también el art. 84 de la nueva ley de Enjuiciamiento, que disponen que al que hubiese promovido la cuestion de competencia por inhibitoria asegurando en el escrito no haberla intentado por declinatoria, siendo falso, se le condene en las costas por este solo hecho, aun cuando se decidiera á su favor la cuestion de competencia; en los 134 y 136 que además de declarar se condene *siempre en costas* al que hubiere intentado la recusacion de jueces ó magistrados, que resultó denegada, le impone una multa, y en el 1062 que establece que si el Tribunal Supremo juzgare que la ejecutoria de que se interpuso recurso de casacion, no es contra ley ni doctrina legal, que no se ha cometido la falta en que se haya fundado el recurso, ó que no es de las que pueden motivarlo con arreglo á derecho, declarará no haber lugar á él condenando en las costas y el depósito que exigen los artículos 1027 y siguientes al que interpusiere este recurso en los casos en que se hubiere constituido.

Sin embargo, la doctrina de que el pago de las costas impuestas al litigante en el caso de perder el pleito y demás autorizados por la ley, debe considerarse como pena, es combatida por autores respetables, entre ellos Dalloz, fundándose, en que no se concibe la idea de pena sino por un hecho que lleve una penalidad establecida por la ley, y en que es evidente que quien reclama justicia, haciendo uso de uno de los derechos más sagrados del ciudadano, no puede considerarse, ni aun moralmente, como herido por un castigo cualquiera que sea; y respecto de las disposiciones que imponen una multa en los casos expuestos, dicen que esto mismo viene á confirmar la regla general de que no se considera como pena en los demás casos, y concluyen estos autores opinando, que las costas se fundan en el contrato judicial verificado entre las partes por el hecho de presentarse ante la justicia para obtener sus derechos, por el cual se obligan á pagar lo juzgado, porque *nemo lædere videtur qui suo jure utitur*.

Pero en nuestro concepto, si bien pudieran admitirse estas razones para el caso en que cada una de las partes tiene que satisfacer las costas que hizo, por no haber expresa condenacion de ellas, no nos parecen aceptables en el de que se condene á uno de los litigantes á su pago, que es el de que aquí se trata y á que se refieren nuestras leyes. El fundamento que estas expresan se encontrará justo y exacto en su aplicacion á estos casos, con solo distinguir, que no tanto se considera el pago de las costas como pena impuesta por un delito, cuanto como la satisfaccion ó indemnizacion legítima por el daño ó perjuicio causado al contrario con el pago de las mismas que ha de efectuar; *propter litem et non propter crimen*. Y en efecto, teniéndose la cosa juzgada por verdad, el que pierde el pleito entablado maliciosamente se considera como habiendo dirigido una agresion injusta contra su adversario, bajo el aspecto legal; esta agresion jurídica constituye un acto que daña ó perjudica al contrario, y como todo hecho del hombre que daña á otro, obliga á aquel por cuya falta aconteció, á repararlo, el principio de la condena se apoya en esta obligacion. Esta indemnizacion solo se refiere á las costas,

porque el litigante perjudicado por la prosecucion de un pleito injusto tiene la accion de daños y perjuicios para reclamar los demás que se le hubieren causado, y en cuanto á la restitution de la cosa objeto principal del litigio, réditos y frutos, ó al amparo de su tranquilo goce, ó al cumplimiento de la obligacion que da motivo á él, lo consigue la parte por la declaracion ó condena que hace el juez en la sentencia definitiva. Asi se verifica pues, que el litigante vencedor no experimenta pérdida ni perjuicio, ni menoscabo alguno en sus intereses por causa del pleito que injustamente se le promovió, que es el objeto de la recta administracion de justicia.

1103. ¿La condena de costas existe de pleno derecho, aunque no las pida el contrario? La opinion general es que es necesario que las pida la parte á quien interesa su satisfaccion, porque en los pleitos civiles el juez tiene que ajustar su sentencia á la demanda, en cuanto afecta al interés de la parte, la cual puede renunciar á él, como se presume lo hace respecto de las costas, cuando no las pide. Ya se consideren estas como una pena, ya como una indemnizacion del perjuicio causado, ya como resultado de un contrato, cuando la parte no las reclama no parece que tenga el juez título para condenar en ellas, pues aun como pena ó indemnizacion, afectando solo el interés del litigante, este solo puede perseguir al que le dañó ó perjudicó. Si el juez condenara de oficio en tales casos, juzgaria *ultra petita*, y privaria tal vez á los litigantes de las ventajas de una compensacion; siguen esta opinion entre nuestros intérpretes, Covar. Acevedo en la rubr. del tit. 2 lib. 4, Recop., núm. 25, Paz, tom. y temp. 1, part. 4, núm. 57 y Febrero y Tapia; y entre los extranjeros, Boncenne, Chaveau y Dalloz. Sin embargo, el tribunal de casacion francés ha establecido jurisprudencia en contrario, atendiendo á que la ley dispone que se impongan las costas, sin distinguir de casos. Si á esto solo se atendiera, tambien pudiera interpretarse en igual sentido nuestra ley de Enjuiciamiento, puesto que en los artículos en que previene que se impongan las costas, nada dice sobre que sea necesario que lo pidan las partes. Pero creemos que estas disposiciones deben considerarse como refiriéndose al caso en que se pidan, y dándolos por supuesto. Solo cuando se imponen por via de pena, no será necesario peticion de parte, en cuyo caso usa por lo general la ley del adverbio *siempre*, como se observa en el art. 155, sobre el caso de que se niegue la recusacion en segunda instancia al que la hubiere intentado, en el 196; que declara que *siempre* que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la intentó, en el del art. 84 ya citado y en algun otro. Esto se funda en que aqui no se trata solo del interés privado, sino tambien del público, puesto que afecta el primer caso á la independenciam y decoro de la magistratura y el segundo á los intereses del fisco. En cuanto á la aplicacion de las multas que la ley establece en los casos que llevamos citados y algun otro, no hay duda que puede imponerlas el juez de oficio, pues que estas se consideran verdaderamente como penas que aplica la ley por causas especiales.

Para pedir la condena de costas, basta hacerlo con la cláusula general, que se pone en la demanda, *pido justicia con costas*.

1104. Las costas se distinguen en comunes y en particulares de cada litigante ó suyas. Las primeras son las que se promueven por ambas partes por convenir á las mismas, como el auto de prueba y las notificaciones; las segundas, las que promueve cada una de ellas en defensa de sus pretensiones ó para desvirtuar las del contrario; tales son, las de produccion de documentos, juicio pericial y demás pruebas que articulan, los alegatos de su abogado, etc.

1105. Segun nuestro derecho, no basta que un litigante sea vencido en juicio, ó que no pruebe sus acciones ó excepciones para ser condenado en las costas, si por otra parte tuvo razon ó justa causa para litigar. En tal caso, aunque se le condene en lo principal del juicio, no debe condenársele por el juez en las costas; pues de lo contrario el temor de pagar estas si no se podia hacer prueba plenas retraeria á los particulares de reclamar sus derechos y los abandonarían en poder del usurpador, como observa la glosa del cap. 5, tit. 14, lib. 2 de las Decretales. Cada litigante en tal caso paga solamente las suyas y la mitad de las comunes. Esta doctrina se apoya en la ley 8, tit. 22, Part. 3, que dice: «empero, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razon para demandar ó defender su pleito, non ha porque mandar quel pechen las costas (al litigante vencedor).» en la 8, tit. 5, Part. 3, que al establecer, que si el demandado no probase las excepciones que hubiera propuesto, debe darle el juez por vencido de la demanda, no dice que le condene en costas, y respecto de la nueva ley de Enjuiciamiento, en los artículos 351, 805, 856, 1152 y 1176, que al disponer que pronuncie el juez sentencia, en el juicio ordinario, de árbitros, de amigables componedores, de menor cuantía y verbales, no expresa que deba condenarse en costas al vencido, y en el 216 que previene pague los gastos que ocasione la conciliacion, el que la hubiere promovido, y los de las certificaciones el que las pidiere; lo que se entiende cuando no hubiese expresa condenacion de costas, como en el caso del art. 309, por suponerse malicia en el litigante.

1106. Se considera que el vencido tuvo justa causa para litigar, segun los autores, cuando hubiese incertidumbre del hecho, ignorancia de la verdad, ambigüedad ú oscuridad en el punto litigioso, posesion de la cosa litigiosa con buena fe y título hereditario, ó cuando probó su intencion con dos testigos y sin embargo fue condenado por haberseles repelido en razon de sus personas, no de sus dichos, y en otros casos semejantes que se dejan al arbitrio del juez por no poderse dar regla fija sobre ellos; y aun algunos autores citaban el caso de que se hubiera hecho juramento de calumnia, si bien Gregorio Lopez y otros desechaban este caso, al menos cuando apareciese del proceso la mala fé del litigante, no obstante su juramento, pues la presuncion cede á la verdad; consideracion que debe tenerse presente respecto de los demás casos en que se supone buena fe en el litigante. Véase Febrero, Gregorio Lopez en la glosa á la ley 8, tit. 22, Part. 3, y Parladorio, p. 5, §. 18.

1107. Mas cuando el actor ó reo no tuviere justa causa para litigar,

debe condenarle el juez por sentencia definitiva en las costas hechas por su adversario, además de pagar las suyas propias, y sin perjuicio de la condena que debe imponerle sobre lo principal del litigio. Por eso dice la ley 8, tít. 22, Part. 5: Los que maliciosamente sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan mueven á sus contendores pleito sobre ello trayéndolos en juicio é faciéndoles facer grandes cosas é misiones, es guisado que non sean sin pena porque los otros se recelen de lo facer. E por ende decimos, que los que en esta manera facen demandas, ó se defienden contra otro non habiendo derecha razon porque lo deben facer, que non tan solamente debe el juzgador dar por vencido en su pleito en el juicio de la demanda, al que lo ficiere, mas aun lo deve condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleito. Y la ley 8, tít. 3, Part. dispone, que si el juzgador entendiere que el demandado maliciosamente puso ante si la defension (que no probó) para alargar el pleito, quel faga pechar las costas é las misiones quel demandado fizo andando el pleito, por razon del tal alargamiento. V. Tambien la ley 4, tít. 19, lib. 11, Nov. Recop. En quanto á la nueva ley de Enjuiciamiento pueden citarse, como ratificando esta doctrina, el artículo 113 que las impone al juez ó litigante que hayan sostenido una competencia con *notoria temeridad*; el 84 que establece las pague el litigante que contra lo dispuesto por la ley hiciere uso de la inhibicion, despues de haber propuesto la declinatoria y el 703 que previene condene el juez en costas al que promovió el interdicto de retener *dolosamente*. Véase tambien la ley 39, tít. 2, Part. 3.

Esta doctrina se halla confirmada por el derecho romano, pues si bien la ley 13 del Cod. §. 9. *de judic.* dice en general: *omnes iudices sciant victum in expensarum causa victori esse condemandum*, la ley 79 Dig. *de judic.* dice, *eum quem TEMERE adversarium in iudicem vocasse constitit, vitia litisque sumptus adversario suo reddere oportebit*.

Si el litigante tuviere justa causa para litigar en parte de sus pretensiones y no en otra parte, deberá condenársele solamente en las costas de aquello en que no tuvo razon. Asi se deduce de la ley 43, tít. 2, Part. 3, que dispone, que cuando el demandante pidiere mas de lo que se le debe sea condenado en costas de aquello en que pidiere de mas; y asimismo de la ley 164 del Estilo que previene, que el que apelare de dos ó mas artículos del juicio sea condenado en las costas de aquel cuya sentencia se confirmare.

1108. Debe condenarse tambien en costas al litigante por aparecer que no tiene justa causa para litigar, cuando habiendo apelado de la sentencia de primera instancia, en que se le condenó, fuere esta confirmada por la superioridad, porque sostuvo una sentencia injusta. Asi lo dispone terminantemente la ley 27, tít. 23, Part. 3, diciendo, que si el juez fallare que el juicio fue dado derechamente, dévelo confirmar, é condenar á la parte que se alzó en las costas que su contendor fizo. Lo mismo previenen las leyes 6, tít. 15, lib. 2 del Fuero Real que forma la 2, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Recop., á saber, «si se alzó sin derecho, dé (el juez) las costas á la otra parte que rescibió el juicio.» Asimismo confirma esta doctrina la ley de Enjuicia-

miento en sus artículos 157 y 152, sobre que se condene en costas al recusante cuando se confirmare el auto en que se denegare la recusacion, en el 666 sobre que se condene siempre en costas en la sentencia confirmatoria de primera instancia sobre desahucio; en el 751 que hace igual condena en la sentencia confirmatoria de la restitucion en el interdicto de recobrar. Con mayor razon es aplicable esta doctrina al caso en que se hubieren interpuesto los recursos de casacion y de fuerza, y por eso condena en costas el artículo 1062 al que interpuso el primero cuando el Tribunal Supremo, declare no haber lugar á él; el art. 1085 cuando confirma la sentencia de la audiencia que denegó la admision del mismo, y los 1121 y 1131, que las imponen al que interpuso el recurso de fuerza en conocer ó no otorgar, cuando se declare no haber lugar á él. Por idéntica razon se imponen las costas causadas para el cumplimiento de las ejecutorias al condenado en ellas, pues está en el deber irremisible de cumplirlas. V. el art. 894 de la ley.

1109. Por el contrario, cuando el juez superior revoca la sentencia del inferior de que se apeló ó recurrió, no debe condenarse en costas al apelante ó recurrente, porque la sentencia del juez superior pronunciada á favor de sus pretensiones es suficiente motivo para que se consideren estas fundadas y en su consecuencia que tenía justa causa para litigar: tampoco debe condenarse en costas en tal caso al contrario, porque abona sus pretensiones la sentencia del inferior. Asi lo declara la ley 27, tít. 23, Part. 3, que dice, que cuando el primer juicio se revoca non deve pechar costas ninguna de las partes, la ley 4, tít. 19, lib. 11 de la Nov. que previene lo mismo, y la ley de Enjuiciamiento en su art 768 que al disponer, que la seniencia en apelacion de los interdictos confirmatoria condene en costas al apelante, nada previene sobre costas para el caso de que sea revocatoria; en los 1060 y 1061, que al tratar del caso en que se declara haber lugar al recurso de casacion, nada dicen sobre condena de costas, en el 1085 sobre denegacion de dicho recurso, que tampoco hace esta condena; en el 1121 y 1131 sobre haber lugar al recurso de fuerza en conocer y en el modo de proceder y no otorgar, en el 1137 y 1179 sobre revocacion de la sentencia de juicios de menor cuantía y verbales en que no expresa condena de costas. Esta doctrina tiene sin embargo varias excepciones, segun se ve por los artículos 750 y 1008, entre otros, por la naturaleza especial del caso segun exponremos en su lugar.

1110. Mas ya se confirme ó se revoque la sentencia apelada, ó de que se interpuso recurso, no deberá tampoco condenarse en costas, segun dice Gregorio Lopez en la glosa á la ley 27 citada, cuando se diere aquella en virtud de nuevas pruebas, ó en el caso que expresa la ley 3, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop. de que las sentencias se dieran con adimiento y moderacion (en quanto á estos puntos) porque se presume buena fe en el litigante, porque se fundaba en el punto que causó la enmienda ó en las nuevas pruebas. La nueva ley de Enjuiciamiento contiene sin embargo algunas excepciones á la doctrina de Gregorio Lopez, segun se deduce de los arts. 735, 764 y 768, y de los 1006 y 1008 que exponremos en su lugar.